

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00005-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIME TRUJILLO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Inadmite demanda

JAIME TRUJILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1.110.10-52-SADE 534288 del 24 de junio de 2020, por medio del cual se niega el reajuste correspondiente a la elevación del porcentaje del 7% de cotización en salud de la mesada pensional del demandante a partir del mes de mayo de 2020.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del mismo año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”¹. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos...**” (Negrillas propias)*

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal

¹ Art. 2 Decreto 806 de 2020.

que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Esta agencia judicial procedió a verificar la demanda y sus anexos, observando que no se adjuntó prueba que acredite que se cumplió la exigencia referida, pese a que en el correo electrónico de radicación de la demanda se anunció haber cumplido esta carga procesal.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con las anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a las entidades demandadas para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

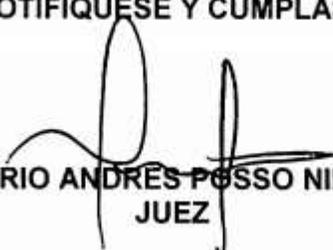
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo a aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos enviando mensaje de datos a: projuridicosltda@hotmail.com

TERCERO: TENER al abogado **Alfonso Millán Trujillo**, quien porta la tarjeta profesional No. 123.631 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 12 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2780a2db91c6b647a0142022761c7c8221e337387c08ec491df90c36a81f67f

Documento generado en 12/03/2021 07:43:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00153-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

ASUNTO: Resuelve solicitud de trámite incidental - Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante Sentencia de tutela este Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la - **NUEVA EPS-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ** el suministro de los medicamentos “**ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL**” en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.
(...)”*

JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ mediante memorial electrónico del 11 de marzo de 2021, presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.** Además, manifestó su inconformidad respecto a la decisión adoptada por el Despacho mediante providencia del 15 de febrero de 2021, con fundamento en síntesis las siguientes razones:

- La sentencia de tutela proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto se refiere a tratamientos dermatológicos diferentes al tratamiento hormonal ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado.
- La tutela interpuesta ante este fue la primera acción iniciada y a la fecha no ha recibido el tratamiento y control por endocrinología y las demás especialidades del grupo interdisciplinario ordenado en la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que se ordene a la entidad autorizar valoración por ENDOCRINOLOGIA con el Doctor Guillermo Guzmán Gómez,

OTORRINOLARINGOLOGÍA y CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA en la Fundación Valle del Lili, de conformidad con las ordenes que reposan en su historia clínica.

Frene a dichas afirmaciones no puede dejar el Despacho de lado que contrario a lo afirmado por la incidentalita, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto con fecha del día siete (07) de octubre de 2020 no se limitó a dar ordenes sobre un tratamiento dermatológico, pues de su texto se extrae que dicha autoridad judicial analizó si la EPS vulnera los derechos fundamentales de una mujer transgénero *“cuando niega a la prestación integral de los procedimientos necesarios para reafirmar su género, en concreto el suministro de medicamentos atinentes a un tratamiento hormonal, y otros insumos que la EPS ha categorizado como cosméticos y no médicos, argumentando su exclusión del Plan de Beneficios en Salud”*

Fue así como en al dar respuesta afirmativa a ello protegió sus derechos fundamentales disponiendo:

“ORDENAR a la entidad accionada NUEVA E.P.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y disponga en favor de la señorita JUANA MARÍA ARCINIEGAS PAZ, la prestación integral de servicios para asegurar el tratamiento de sus patologías en salud denominadas “DISFORIA DE GÉNERO” y “DERMATITIS SEBORREICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO FOLICULAR, HIPERTRICOSIS y TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, y se contenga en la misma el suministro y prestación de todos los servicios que a lugar consideren los galenos tratantes de la paciente, incluyendo por supuesto el medicamento “ESTRADIOL (60MG/100G) GELES Y JALEAS, comúnmente llamado ESTROGEL fórmula x 6 meses en cantidad de 12 tubos”⁴⁵, destinado a complementar su terapia de reemplazo hormonal, y los medicamentos: “1. CREMA CROMUS 0.1% TUBO X 30GR Cantidad 3 fórmula para 3 meses. 2. CREMA GLICOLIC EMULSIÓN X 120ML Cantidad 3 fórmula para 3 meses, y lo siguientes procedimientos “VALORACIÓN POR DERMATOLOGÍA CON EXPERTICIA EN TRATAMIENTOS LASERES DX: DISFORIA DE GÉNERO – HIPERTICOSIS”, tal y como así lo señalaron sus médicos tratantes.”

La citada sentencia emitió pues ordenes específicas para el tratamiento de la patología de disforia de género y la entrega de medicamentos que incluso ya han sido objeto de estudio por parte de este Despacho en pronunciamientos anteriores¹ como es el caso del ESTRADIOL (60MG/100G) GELES Y JALEAS, por lo que no puede la accionante aseverar que esta agencia judicial pretende caprichosamente apartarse del conocimiento de los trámites incidentales.

En punto a lo anterior, al margen de que la conducta de la accionante podría constituir temeridad², con el fin de evitar futuras decisiones contradictorias que puedan poner en riesgo la seguridad jurídica y evitar el desgaste injustificado del aparato judicial, se ordenará enviar copia de la sentencia de tutela que fue proferida por este Despacho bajo la radicación de la referencia y de la presente providencia al Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto, con el

¹ Ver archivo 25 carpeta Desacato 001 expediente híbrido.

² La jurisprudencia constitucional ha considerado que existe temeridad cuando (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ver T-162/18.

fin de que tenga conocimiento de la existencia del pronunciamiento y del trámite de este desacato.

A pesar de ello, al encontrar que las consultas de ENDOCRINOLOGIA con el Doctor Guillermo Guzmán Gómez, OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA que requiere la accionante, son del resorte del grupo interdisciplinario que debe determinar los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, se dará trámite al incidente propuesto por estos hechos particulares.

En ese orden, previo a realizar el requerimiento que corresponde, se considera necesario solicitar al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*³.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"*⁴.

En tal virtud, se requerirá al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos

³ Corte Constitucional - **Auto 579/15**

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la sentencia de tutela que fue proferida por este Despacho bajo la radicación de la referencia y de la presente providencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al correo electrónico j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co
Jottaapaz9314@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6c99338e8276e1747711d67cbe7e12500e33e29cc8451084722bde18773ac7

Documento generado en 12/03/2021 07:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00007-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ROOSEVELT RUIZ RENDON**
Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI**

Asunto: Inadmite demanda

El señor **ROOSEVELT RUIS RENDON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 30-16-0262 del 30 de junio de 2020 y el Oficio No. TRD-35-27-001556 del 22 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento pretende que se ordene a la entidad demandada su reubicación laboral a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando y que se disponga el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social durante el periodo que estuvo desvinculado de la planta de cargos de la administración municipal y, por tanto, se disponga que no hubo solución de continuidad en el empleo.

También, reclama a título de indemnización por perjuicios morales la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no contar con el permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el despido, cuando encontraba sindicalizado, incapacitado y en curso varios tratamientos médicos por las enfermedades que padece (obesidad mórbida, reemplazo de rodilla e infarto).

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

- Falta de comunicación previa al demandado

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del mismo año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*¹. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

¹ Art. 2 Decreto 806 de 2020.

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos...***” (Negrillas propias)

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Verificada la demanda y sus anexos, se constató que no se adjuntó la comunicación correspondiente, es decir, no se cumplió la exigencia referida, pese a que el extremo actor conocía el correo electrónico de ente demandado.

- **Insuficiencia de poder**

El artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa...”*, y el artículo 74 y 75 del C.G.P. dispone que el mandato especial podrá conferirse por memorial dirigido al juez de conocimiento.

Así, al revisar este documento, se constató que el mismo aparece fragmentado a folio 17 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

Por tanto se debe subsanar este requisito aportando el referido memorial de forma completa y legible.

- **Contenido de la demanda**

La misma inconsistencia se predica del escrito de demanda, donde no se consignan la totalidad de las pruebas solicitadas, cuantía, ni dirección de notificaciones, tal y como lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. al establecer los requisitos mínimos del contenido del escrito de demanda.

Ello por cuanto a folio 16 la demanda se vislumbra incompleta, cortándose su texto abruptamente en el acápite de pruebas “oficiosas”.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija los yerros anotados.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con los anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a las entidades demandadas para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora:
diegoloboa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dbe1cb6f7b4ddc3c61695d8a05c69fc4d9a0a4111b22b30ebce86a4dc7aaf0

Documento generado en 12/03/2021 05:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00324 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA MARÍA GAMBOA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible en las páginas 4 a 13 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora BLANCA MARÍA GAMBOA MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por Juzgado 10 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CALI el 27 de noviembre de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 01 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. Por el capital la suma de\$5.768.351

2.. Por lo intereses del DTF.....\$110.221

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.266.218.

4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial conoció por reparto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-007-2012-00079-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

En efecto, en primera instancia este Despacho conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso fue remitido al Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien profirió el fallo y hoy ya no existe.

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los dieciocho (18) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁷ del C.C.A., esto es desde el 27 de julio de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (3 de diciembre de 2019⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No.030 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali cobró ejecutoria el 27 de enero de 2014 según constancia secretarial visible en la página 43 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

⁷ **Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁸ Página 24 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali⁹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2012-00079-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 27 de enero de 2014 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial visible en la página 43 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (27 de enero de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (3 de diciembre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que*

⁹ Páginas 29 a 41 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

aquele considere legal". Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali dispuso:

"1. DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 4143.0.10.1326 del 20 de febrero de 2012, mediante el cual la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la docente BLANCA MARÍA LILY GAMBOA MUÑOZ.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, que proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios, desde el año 2010, a favor de la señora BLANCA MARÍA LILY GAMBOA MUÑOZ, en el evento de no haberlo proferido.

3.- CONDÉNASE a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora, la prima de servicios reconocida en los términos anteriores, a del año 2010, si aún no lo ha realizado; el pago retroactivo de las sumas de dinero adeudadas, será actualizado aplicando para ello la fórmula precedentemente explicada.
... (...)."

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en la sentencia que constituye el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”.

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 1 de enero de 2010, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹⁰, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible en la página 5 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, porque es el único de los factores que devengó según consta en la página 48 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia, así:

¹⁰ **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de diciembre de 2013 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.351.063	\$ 582.935*	104,52	113,98	\$ 635.715
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	113,98	\$ 1.281.189
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	113,98	\$ 1.303.555
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	113,98	\$ 1.319.950
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.540.409

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 181 \text{ días entre } 1/01/10 \text{ y } 30/06/10] / 365$$

Lo anterior, de conformidad con la sentencia que constituye el título y considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el período que corre entre julio de cada anualidad y junio del año siguiente.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **cuatro millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos nueve pesos (\$4.540.409)**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto el proceso se tramitó bajo los términos establecidos por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior.

Pues bien, el inciso 5º del artículo 177 de esta disposición establece que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹¹.”

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 030 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexecutable que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,** sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 28 de enero de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 28 de julio de 2014. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena

¹¹ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 22 de agosto de 2017¹², de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (22 de agosto de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.540.409					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	30-dic.-13	28-ene.-14	31-ene.-14	4	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 4.540.409	\$ 12.858
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 4.540.409	\$ 90.005
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 4.540.409	\$ 99.649
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.540.409	\$ 96.348
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.540.409	\$ 99.559
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.540.409	\$ 96.348
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	28-jul.-14	28	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 4.540.409	\$ 88.711
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DEL 28/01/2014 A 28/07/2014)								\$ 583.477	

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.540.409					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	22-ago.-17	31-ago.-17	10	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.540.409	\$ 35.461
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.540.409	\$ 104.269

¹² Página 45 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.540.409	\$ 106.297
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.540.409	\$ 102.059
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.540.409	\$ 104.624
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.540.409	\$ 104.271
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.540.409	\$ 95.454
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.540.409	\$ 104.226
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.540.409	\$ 100.008
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.540.409	\$ 103.165
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.540.409	\$ 99.150
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.540.409	\$ 101.344
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.540.409	\$ 100.943
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.540.409	\$ 97.126
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.540.409	\$ 99.559
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.540.409	\$ 95.741
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.540.409	\$ 98.529
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.540.409	\$ 97.452
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.540.409	\$ 90.207
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.540.409	\$ 98.395
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.540.409	\$ 95.004
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.540.409	\$ 98.260
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.540.409	\$ 94.917
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.540.409	\$ 97.991
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.540.409	\$ 98.171
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.540.409	\$ 95.004
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.540.409	\$ 97.182
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.540.409	\$ 93.742
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.540.409	\$ 96.326
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.540.409	\$ 95.694
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.540.409	\$ 90.744
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.540.409	\$ 96.506
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.540.409	\$ 92.258
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.540.409	\$ 93.066
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.540.409	\$ 89.755
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.540.409	\$ 92.747
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.540.409	\$ 93.520
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.540.409	\$ 90.767
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.540.409	\$ 92.611
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.540.409	\$ 88.520
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.540.409	\$ 89.732
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.540.409	\$ 89.089
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.540.409	\$ 81.379
161	26-feb.-21	01-mar.-21	12-mar.-21	12	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.540.409	\$ 34.646
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 12 DE MARZO DE 2021									\$ 4.115.912

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librá en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.540.409
Intereses periodo 1	\$ 583.477

Intereses periodo 2	\$ 4.115.912
---------------------	--------------

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali:

- Por **cuatro millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos nueve pesos (\$4.540.409)** que corresponde al capital indexado.
- Por **quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$583.477)** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de enero y el 28 de julio de 2014.
- Por **cuatro millones ciento quince mil novecientos doce pesos (\$4.115.912)** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de agosto de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

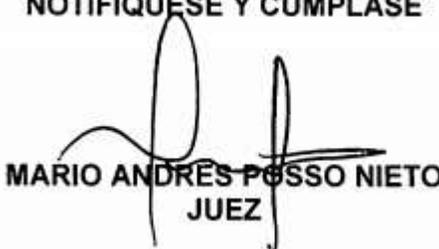
TERCERO: **INFORMAR** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

QUINTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la

parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en las páginas 25 a 27 del cuaderno denominado "01CuadernoPrincipal.pdf", en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e83b4e010e3500a6ebdbfcbf246a6ce4655e25b6da7ab734fb150661d32a3f

Documento generado en 12/03/2021 07:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA.

FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019- 026826-SEGEN notificado el 05 de junio de 2019 emitido por la Secretaria General de la Policía Nacional, mediante el cual la entidad negó al accionante una solicitud relacionada con el reconocimiento, reliquidación y pago del subsidio familiar en un 30% de incremento sobre su salario básico desde cuando contrajo matrimonio, además del 5% y 4% adicional de incremento sobre su salario básico para las fechas en que nacieron sus tres hijos, además de la nulidad del acto administrativo ficto nacido por la falta de resolución al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión primigenia.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la falencia que se relaciona a continuación:

- Estimación razonada de la cuantía.

Conforme lo dispone el ARTÍCULO 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

“(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.¹

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada (Pág. 29 archivo 01 expediente electrónico) y el periodo de causación, pues no basta con expresar una suma de dinero sin explicar la forma como se llega a su cálculo.

En ese sentido deberá calcular aritméticamente las sumas que pretende le sean reconocidas siguiendo las precisiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

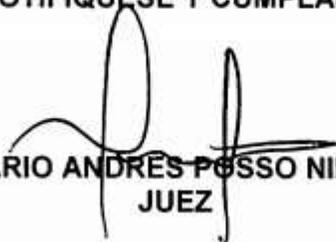
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del

¹ Aplicable al proceso teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico jorgeerazo2009@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bda3aa13e984b8a608fff86dc3ab144480373c67fbba92d1dc98588c879e8af

Documento generado en 12/03/2021 07:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NORA LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso pendiente de admisión, se verifica que a la fecha el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada por este Despacho en providencia del 19 de enero de 2021, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último cargo ejercido por el señor MARCO TULIO LÓPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 16.593.400, especificando si fue vinculado como trabajador oficial por contrato de trabajo o, si por el contrario su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, adjuntando los soportes correspondientes.

ADVERTIR que en caso de que no se de respuesta al requerimiento en los términos indicados se dará apertura a incidente de imposición de sanciones de conformidad con el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte accionante para que colabore con la obtención y remisión a este despacho de la prueba referida en el numeral anterior, de conformidad con el deber de que trata el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a la dirección de correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co y a la parte actora al correo electrónico ricardopalmalasso@gmail.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d6c89bc2aeb81f9f91cc5e7ad18828a3cd31049df1702005080c80ebdf4f95

Documento generado en 12/03/2021 07:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00006-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: EDUARD ALFREDO ORTIZ MUÑOZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 25 de enero de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación¹, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 342 del 01 de febrero de 2013 2013 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **EDUARD ALFREDO ORTIZ MUÑOZ**, a partir del 17 de enero de 2013.
- El 02 de julio de 2020, el señor **EDUARD ALFREDO ORTIZ MUÑOZ** solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro en todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2013.
- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 589481 del 02 de septiembre de 2020 informando que no se accede a la petición.

¹ Se consignó en el acta año 2020, claramente incurriendo en error de digitación.

2. El 30 de septiembre de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **EDUARD ALFREDO ORTIZ MUÑOZ** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos más favorables que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 25 de enero de 2021 la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 8846 así:

“(…) Al señor EDUARD ALFREDO ORTIZ MUÑOZ en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de julio de 2017 hasta el día 25 de enero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.092.651 Valor del 75% de la indexación: \$ 164.054. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 159.034 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 147.891 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta pesos M/Cte. (\$ 3.949.780,00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998² define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

³Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...⁴ (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor ORTIZ confirió poder especial a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “**CONCILIAR**”⁵.

A su vez, la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada **IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA**, con las mismas facultades que le fueron otorgadas por su poderdante para asistir a la continuación de la audiencia de conciliación donde se celebró el pacto conciliatorio⁶.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁵ Pág. 07 archivo 04 – archivo 01 (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 01 – carpeta 02 (Expediente electrónico)

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “*conciliar*”⁷. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁸.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁰

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹². (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que

⁷ Archivo 02 – archivo 01 – archivo 04 (Expediente electrónico)

⁸ carpeta 02 - Archivo 01 - ACTA 16 enero 2020 – partidas nivel ejec (3). (Expediente electrónico)

⁹ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁴ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁵. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁶.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 342 del 01 de febrero de 2013 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico y partidas computables a partir de 17 de enero de 2013 al señor (a) IT ® ORTIZ MUÑOZ EDUARD ALFREDO, con C.C. No. 16.739.531 (carpeta 01 - archivo 04- pág. 09 — expediente electrónico).

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (carpeta 02 - Archivo 03 – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2013 a 2018 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 02 de julio de 2020 el reajuste de su asignación de retiro (carpeta 01 – archivo 03 – expediente electrónico), obteniendo como respuesta el Oficio No. 589481 CASUR del 02 de septiembre de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Carpeta 01 – archivo 04 - pág. 22 expediente electrónico).

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (carpeta 02 - Archivo 01 - ACTA 16 enero 2020 – Expediente electrónico):

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)”*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional,

que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁷.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁸ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁹ y 57²⁰ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004²¹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

¹⁷ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁸ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

¹⁹ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

²⁰ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

²¹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).” (Negrillas fuera del texto original).

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²² interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²⁴.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”*²⁵ (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus

²² Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²⁴ Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).”

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre cómo debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 02 de julio de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de julio de 2017, tal como se consignó en el acta que contiene el acuerdo conciliatorio.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 8846 del 25 de enero de 2021, entre el señor **EDUARD ALFREDO ORTIZ MUÑOZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

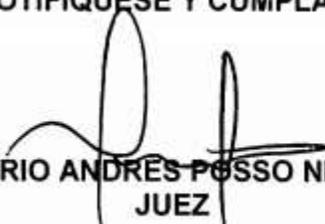
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

judiciales@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: procjudadm217@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467e710194710e9c5a39a18d0244e251f4289d692b9c65c936a47bb2699d7638

Documento generado en 12/03/2021 07:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: SARA MURIEL MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

SARA MURIEL MURILLO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 23 de abril de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán

en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la demandante no proviene de un contrato de trabajo (pág. 47– archivo 01 - expediente electrónico).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.¹.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali²

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a un reajuste de una pensión de jubilación³.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de

¹ Pág. 34. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Archivo 06 expediente electrónico.

³ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

⁴ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA.

agencia@defensajurica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

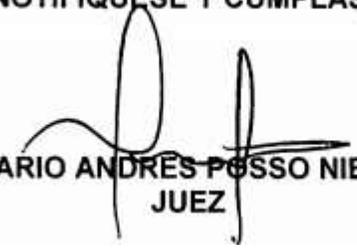
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien porta la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 38 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c8712374f065e4c2c0912ae8bbd8590a25666d4f3204170958be9df1c04a18

Documento generado en 12/03/2021 05:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Niega reposición y rechaza apelación por improcedente.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito contenido en el archivo digital “07MemorialRecursoReposicionApelacion” del expediente electrónico, el apoderado de la ejecutante presenta “*recurso de reposición en subsidio de apelación al auto notificado por estado el día 06 de octubre de 2020, mediante la cual negaron la solicitud radicada el mes de enero respecto la inclusión en nomina (sic) de la Pensión de Sobreviviente de la Ejecutante (...)*”.

Previo a emitir pronunciamiento sobre los medios de impugnación ejercidos por la parte actora, se advierte necesario señalar que la providencia objeto de los recursos no fue notificada el 6 de octubre de 2020 sino al día siguiente¹, y en realidad tal providencia tiene fecha de esa calenda².

Clarificado lo anterior, el Despacho entrará en materia y para ello hará las siguientes:

II. CONSIDERACIONES**1. El recurso de apelación interpuesto como subsidiario**

¹ Ver archivo digital “05ConstanciaNotificacionAuto” en el expediente electrónico.

² Consultar providencia en el archivo digital “04ResuelveSolicitud201800011” del expediente electrónico.

Con respecto a actos procesales cuyo inicio tuvo lugar antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021³, como sucede en este caso con los recursos materia de este pronunciamiento, se impone su trámite y resolución conforme a las previsiones originales de la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa del último inciso del artículo 86 de la primera de las leyes nombradas, el cual estableció:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En tal virtud, advierte esta agencia judicial que el artículo 243 del CPACA, en su redacción inicial, antes de la modificación que introdujo en éste el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establecía:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*
(Subrayas del Despacho)

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Conforme a la anterior disposición, halla el Despacho que el auto interlocutorio de octubre 6 de 2020, objeto del recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte ejecutante, no es pasible de dicho medio de impugnación por no estar allí enlistado.

En esa dirección, aunque este proceso se tramita por la ritualidad prevista en la ley procesal general para el proceso ejecutivo al no encontrar regulación adjetiva en la Ley 1437 de 2011⁴, el parágrafo del transcrito artículo 243 establece que aún en trámites o incidentes regidos por el procedimiento civil -hoy Código General del Proceso-, como es el caso del medio de control ejecutivo de conocimiento de esta jurisdicción, debe aplicarse en todo el artículo 243 del CPACA.

Producto de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de octubre 6 de 2020, pues se reitera, lo resuelto en esta providencia no guarda relación con aquellas que señala el pluricitado artículo 243 del CPACA como susceptibles del recurso de apelación.

2. Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

Atendiendo a que como se anotó en procedencia, el recurso de apelación resulta improcedente, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición⁵ sí procede, por lo que pasa el Despacho a resolverlo, y para ello se pone de relieve que la providencia recurrida negó la solicitud que presentó el apoderado de la ejecutante, orientada a que se ordenara a la ejecutada incluir en nómina de pensionados a su cliente.

Para adoptar tal decisión se adujo, en síntesis, que en el mandamiento ejecutivo se hizo mención a que la orden de inclusión en nómina **no** fue objeto de la providencia judicial que sirve de título de ejecución, y que por tal motivo sólo se emitió orden de pago por las sumas de dinero adeudadas por la CVC, así como por la obligación de hacer referida a que esta entidad pública reconozca la pensión de sobreviviente a la ejecutante. Finalmente señaló el Despacho en la providencia objeto del recurso de reposición, que en este proceso ejecutivo no existen decisiones pendientes de resolver, al haberse agotado incluso la etapa de liquidación del crédito.

⁴ Y así lo autoriza su artículo 306 en lo no regulado en el CPACA.

⁵ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Frente a ello plantea el recurrente, después de transcribir el artículo 433 del C.G.P., que *“si (sic) existen decisiones pendientes dentro del presente tramite ejecutivo, además que si (sic) se contemplo (sic) en el auto que libra mandamiento, en cuanto le ordeno (sic) a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC que en el termino (sic) de 15 días expidiera acto administrativo, lo cual no se ha cumplido por la ejecutada.”*, de manera que solicita que se ordene a la ejecutada *“expida el acto administrativo y se incluya en nómina la Pensión de Sobrevivientes reconocida mediante sentencia judicial a la señora AMPARO JIMENEZ VELASQUEZ, de conformidad con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del día 09 de abril del año 2018.”*

Pues bien, la primera circunstancia que se impone reiterar estriba en que, en efecto, aunque en el libelo demandatorio se elevó pretensión ejecutiva para *“Que se realice la inclusión en nómina para la mesada del 2018, por valor de \$1´108.345”*⁶, en el mandamiento librado con auto interlocutorio No. 279 de abril 9 de 2018, se dijo de manera expresa que ello no era posible en razón a que la providencia contentiva del título base de recaudo así no lo contempló. En relación con ello, adujo el Despacho:

*“Se advierte que la parte ejecutante pretende se obligue por la vía ejecutiva a la demandada, no solo a pagar sumas de dinero sino a materializar una obligación de hacer que no fue objeto de la orden judicial que sirve de título de ejecución, en tanto solicita “Que se realice la inclusión en nómina para la mesada del 2018 (...)”. Por tanto, en consideración a que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma en la que considere legal, y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC proveniente de una orden judicial, que se concreta en una obligación de hacer referida a que esta entidad pública reconozca la pensión de sobreviviente a la ejecutante, la cual además es actualmente exigible por haber transcurrido el término de diez (10) meses al que alude el último inciso del artículo 299 del CPACA, el Despacho.”*⁷

Como se puede observarse, es claro que la inclusión en nómina que pretende ahora el recurrente fue materia de análisis y negativa en esa primera providencia que dio inicio al proceso, advirtiéndose que tal aspecto no había sido ordenado en el título base de recaudo y por tanto no se ordenaba en la forma que pidió la ejecutante, de modo que a estas alturas resulta inoportuno que la parte actora reproche un aspecto que ya fue decidido con una providencia que no recurrió en su momento.

De cualquier modo, este Juzgado estima pertinente hacer precisión en cuanto a que la

⁶ Ver página 3, archivo digital “01CuadernoPincipalFolios1a253” del expediente electrónico.

⁷ Ver página 67, archivo digital “01CuadernoPincipalFolios1a253” del expediente electrónico.

obligación de hacer que fue ordenada a la CVC en el mandamiento de pago, consistió en que la entidad procediera a **expedir** el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la actora, en los términos ordenados en las sentencias que constituyen el título ejecutivo; que en todo caso es una obligación diferente a la actuación que reclama ahora el recurrente y que se concreta en que a la actora se le incluya en nómina su mesada pensional.

En ese sentido, resulta necesaria la distinción que hace el Despacho en cuanto a las obligaciones, por un lado, de expedir el acto de reconocimiento pensional, y por otro la concretada en proceder con la inclusión en nómina, pues como ya se dejó dicho en momentos previos esta última no fue materia del mandamiento ejecutivo, en el cual, se reitera, fueron señaladas las razones para no obligar a ello a la ejecutada, luego emerge diáfano que el recurrente pretende que este juzgador emita un pronunciamiento ordenando lo que no solo no está fuera de la órbita de las órdenes ejecutivas emitidas en este proceso, sino respecto de obligaciones de hacer no contempladas en el título ejecutivo.

En todo caso, además de la improcedencia de ordenar la inclusión en nómina en los términos explicados, dicha orden resultaría de imposible cumplimiento sin que exista el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Aunado a lo anterior, recogiendo los argumentos del recurrente en esta oportunidad, si bien el artículo 433 del C.G.P. prevé dos posibles actuaciones en relación con mandamientos ejecutivos por obligaciones de hacer como se lee en sus numerales 2º y 3º, lo cierto es que no es posible proceder en la forma allí dispuesta, según entra a explicarse.

El numeral 2º de la disposición enunciada prevé que *“Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.”*. Frente a lo allí dispuesto, resulta evidente que el Despacho no puede citar a las partes para que el demandante se pronuncie en sentido alguno, pues la condición es que se encuentre ejecutada la obligación por cuya insatisfacción se libró el mandamiento ejecutivo, y en el expediente no está acreditado que la CVC hubiere procedido a expedir el acto de reconocimiento pensional (obligación de hacer), en los términos en los que se le ordenó con el auto interlocutorio No. 279 de abril 9 de 2018, cuya ejecución se prosiguió con auto interlocutorio No. 142 de febrero 19 de 2019.

De otro lado, el numeral 3º del artículo objeto de análisis establece que *“Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.”*. En relación con el enunciado transcrito, por la naturaleza de la obligación que se persigue en esta ejecución, salta evidente que sería imposible, aunque así lo solicitara la ejecutante, que se autorice a un tercero a expensas de la CVC la ejecución de la obligación incumplida (expedir acto administrativo de reconocimiento pensional), pues esa obligación se encontraría en cabeza de autoridad que ejerce función administrativa, y por tanto el Despacho no podría provocar la expedición de un acto administrativo por parte de quien no ejerce esa potestad, so pena de que resultara viciado por falta de competencia.

Se concluye entonces que sí se han cumplido y agotado por parte del Despacho todas actuaciones procesales y se han proferido las decisiones judiciales en congruencia con lo que legalmente corresponde frente a la demanda ejecutiva, esto es, librando el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer de expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional. Cosa distinta es que la ejecutada se haya sustraído de dar cumplimiento a la orden, sin que esta sea razón para que se expida una nueva, distinta a la que ya ha cobrado ejecutoria.

Así las cosas, no encuentra esta agencia judicial que se haya omitido alguna decisión que, en el marco de este proceso ejecutivo, se imponga adoptar, toda vez que el Despacho ya se pronunció sobre este aspecto que ahora se discute desde el auto que libró mandamiento de pago y por tanto no se repondrá auto recurrido.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de octubre 6 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

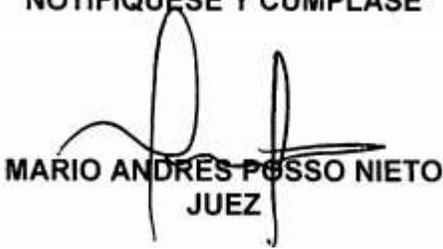
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de octubre 6

de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0720d6bb62e09b13fded4ac5dab14209c56365057c72b53671758ce6154caa71

Documento generado en 12/03/2021 05:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00325 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS MACHADO ORTEGA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: Previo a librar mandamiento

El señor CRISTIAN ANDRÉS MACHADO ORTEGA, a través de apoderado, solicita la ejecución de la sentencia No. 083 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2017-00174-00, que dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido del oficio No. 20170170216141 del 17 de febrero de 2017 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague la sanción moratoria a favor del demandante, causada entre el 19 de marzo de 2016 y el 29 de marzo de 2016, equivalente a 221 días de mora tomando la asignación básica que devengaba el señor CRISHTIAN MARIO MACHADO ORTEGA para dicha anualidad como salario base para calcular la suma a reconocer.

(…)

SEXTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 a 195 del C.P.A.C.A.

(…)”.

Una vez recibida la solicitud de ejecución de la referencia y surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible en el archivo denominado “08CompensaciónReparto201700174” en el expediente digital, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que constituye el título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, necesaria para determinar la exigibilidad del título que se pretende ejecutar, así como tampoco el poder conferido por el demandante a su apoderado principal, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia judicial con base en la cual se pide librar mandamiento de pago, y para tal efecto, se ordenará que por Secretaría, se realicen las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el referido proceso ordinario sea desarchivado y remitido a este Despacho, teniendo en cuenta que la parte actora canceló el arancel respectivo¹.

De otro lado, como quiera que no se aportó certificación salarial del demandante del año 2016 que permita calcular el monto por el cual debe librarse mandamiento de pago en los términos de la sentencia base de ejecución, se requerirá a la parte para que lo allegue, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REALIZAR las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2017-00174-00 sea desarchivado y remitido a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que aporte certificación de la asignación básica devengada por CRISHTIAN MARIO MACHADO ORTEGA en el año 2016 como docente adscrito al Distrito de Cali, expedido por la respectiva Secretaría de Educación. Otorgar el término de diez (10) días para el efecto so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (andmacha78@gmail.com machadito2012@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Página 4 del archivo denominado "06MemorialEjecutivo.pdf" en el expediente electrónico.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71854d59d1e182c478a5357616ea96f0b4e32c6df5022beca7bc63d6a3ca8868

Documento generado en 12/03/2021 07:43:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

Asunto: INADMITE DEMANDA.

ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 0008 del 08 de enero de 2020, mediante el cual la entidad demandada resolvió suspender el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión mensual de invalidez del causante ROJAS NIETO DULGO, a favor de las señoras ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA y OLGA LUCIA HURTADO BARRERA, hasta tanto la jurisdicción defina a quien se le debe asignar el derecho pensional.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) además de los previstos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Concepto de violación.

La parte actora deberá explicar claramente, la o las causales de nulidad en las que estaría inmerso el acto demandado y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad del mismo, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

- Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación, siguiendo las precisiones del artículo 157 del CPACA:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”¹

- Envío de la demanda y sus anexos a los demandados y canal digital de notificaciones

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020** prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas del Despacho)

De la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales y tampoco aportó el canal digital donde deben ser notificados los testigos

¹ Aplicable al proceso teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

relacionados en el acápite de pruebas.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura de la demanda se evidencia la configuración de un litisconsorcio necesario respecto de la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA**, tercero que tiene interés directo en las resultas del proceso, por lo que la parte accionante deberá corregir la demanda y aportar el canal digital donde esta pueda ser citada o aportar la evidencia del envío físico de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico fragarcai362@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab599b99a263fbfdf8fef2df3bbd2eb022daa15e3f7dbdcd668563094e228b0

Documento generado en 12/03/2021 05:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>